



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 239/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de A.G.V., J.R.D. y L.R.H.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 195/2012 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud ha sido formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostentan legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento al amparo del artículo 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la citada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al Servicio público de referencia.

II

1. El hecho lesivo se produjo el 29 de noviembre de 2010, sobre las 13:00 horas, J.P.R.D., acompañado de los 3 pasajeros que reclaman, conducía el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-43 en el p.k. 1+700 en dirección de Tenor a Arucas, a la altura de Visvique y debido a los fuertes vientos existentes en la fecha del accidente se desprendió la rama de un árbol que cayó delante del vehículo, que fue imposible evitar por el conductor del automóvil, por lo que colisionó con la misma. Alega el reclamante que como consecuencia del hecho señalado se causaron desperfectos en el vehículo y daños físicos a tres pasajeros del automóvil.

Al día siguiente del accidente se personó el conductor del vehículo en las dependencias de la Policía Local de Arucas para dejar constancia del hecho mediante comparecencia en la que relata lo sucedido, indicando los daños sufridos por el

vehículo, pero sin expresar nada en cuanto a quienes iban con él cuando se produjo el accidente, ni que hubiese heridos.

Los afectados solicitan que se les indemnice con la cantidad total de 8.937,60 euros, distribuida en distintas importes en atención al alcance de las lesiones sufridas por cada uno de ellos.

En el escrito de reclamación se propone como medio de prueba la testifical del propietario del vehículo y del Policía Local que se identifica y que extendió la diligencia de comparecencia del denunciante.

2. En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició mediante escrito de reclamación formulado en fecha 18 de abril de 2011, presentado ante el Cabildo Insular de Gran Canaria el 9 de mayo de 2011.

Se han realizado los trámites de vista y audiencia correctamente. En cuanto a la apertura del período de prueba no se acordó por entender el instructor la innecesariedad de la prueba testifical propuesta, motivando su improcedencia.

El órgano instructor recabó informe preceptivo del Servicio de Obras Públicas competente en la materia, que se emitió el 18 de octubre de 2011.

3. El 16 de abril de 2012, se emitió la propuesta de resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado.

2. En cuanto al hecho lesivo alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los siguientes documentos e informes obrantes en el expediente:

- Comparecencia del conductor y propietario del vehículo ante la Policía Local.
- Informes médicos sobre la atención sanitaria prestada a los lesionados.

- Informe del Servicio de Obras Públicas, con los partes de trabajo del día del accidente, 29 de noviembre de 2010, con actuaciones de retirada de árboles en diversas carreteras de la zona centro, y el reportaje fotográfico que le acompaña.

3. De los antecedentes obrantes en el expediente tramitado se observa que en el presente caso la Administración actuó correctamente adoptando con ocasión de las circunstancias atmosféricas concurrentes las medidas a su alcance reforzando la seguridad en la zona y anunciando preventivamente la correspondiente alerta debido al fenómeno meteorológico adverso previsto.

En relación a estos fenómenos naturales, pueden ser previsibles pero no evitables, por lo que aun cuando se apliquen medidas cautelares con el objetivo de evitar o aminorar los resultados lesivos que puedan derivarse de tales fenómenos meteorológicos adversos, de producirse daños, como ocurrió en el supuesto que se examina, no cabe imputar el quebranto patrimonial originado a la Administración, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones adecuadamente.

De modo concreto cabe señalar que en esta ocasión las medidas adoptadas por la Administración actuante para prevenir la producción de resultados no deseados, a partir de la información emitida por la Agencia Estatal de Meteorología, se consideran adecuadas a las circunstancias sobrevenidas.

Por parte del Gobierno de Canarias se comunicó con carácter general a la población, de manera previsor, con antelación suficiente, el evento meteorológico previsto, con el fin de que los ciudadanos afectados tomaran conciencia de su peligrosidad, para que adoptasen las precauciones necesarias en las fechas señaladas, incluido el día el 29 de noviembre 2010, fecha en que se produjo el evento lesivo por el que se reclama. Por ello, los afectados no pudieron desconocer el temporal que acaeció sobre la Isla de Gran Canaria en esas fechas.

Los lesionados no adoptaron, pues, una actitud prudente, al aventurarse a ir en automóvil el 29 de noviembre, por lo que al no actuar conforme a las recomendaciones dadas, asumieron el riesgo que ello implicó.

4. No debemos ignorar el contenido del informe realizado por el Servicio, cuando dice: "con velocidad limitada a 40 km/hora" "en sentido de la marcha Teror-Arucas la posición del tramo de carretera situado frente al árbol es visible desde una distancia de 200 metros".

En relación con los datos obrantes en el expediente, aunque no consta la velocidad a la que circuló el conductor del vehículo, cierto es que mediante una

conducción diligente a plena luz del día, es presumible que hubiera sido visible con antelación la rama caída en la calzada y por tanto hubiera sido posible esquivar el obstáculo señalado. Es por ello por lo que se considera veraz la información del reclamante en cuanto que la rama del árbol se desprendió instantes antes de pasar por su lado el vehículo, lo que supuso la imposibilidad de esquivarlo.

No obstante, por las razones expuestas, nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, pues el temporal acaecido tuvo como consecuencia el desprendimiento de la rama causante de los daños alegados por los reclamantes. La Administración al haber probado eficientemente la existencia del evento meteorológico señalado queda exonerada de toda responsabilidad en el presente supuesto.

5. En definitiva, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio prestado. Este Consejo se ha pronunciado en el mismo sentido que en su Dictamen 120/2012 igualmente sobre el temporal acaecido en Canarias el día 29 de noviembre de 2010.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.